

RESOLUCION N. 01070

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010, la ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 01265 del 28 de marzo de 2018 encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con el Nit. 860.007.955-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con la cédula de extranjería No. 695.972, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DETERGENTES CDN**, registrado con la matrícula mercantil No. 18622 del 28 de abril de 1972, ubicado en las direcciones con nomenclaturas carrera 36 No. 5C-49 y en la carrera 36 No. 4–79 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su vez, el Auto No. 01265 del 28 de marzo de 2018, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 23 de julio de 2018, comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante el Radicado No. 2018EE170543 del 24 de julio 2018 y fue notificado personalmente al señor **GERARDO SIERRA MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.0161.527 y tarjeta profesional No. 257364 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **DETERGENTES LTDA.**, identificada con el Nit 860.007.955-0, el día 26 de abril de 2018.

Que, mediante Auto No. 04214 de 15 de agosto del 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con el NIT. 860007955-0, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0000018621 del 28 de abril de 1972, representada legalmente por el señor **MIGUEL JACOBO KRAUSZ HOLZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 12.525.275 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento industrial denominado **DETERGENTES CDN**, ubicado en la Carrera 36 No. 5C – 49 y en la Carrera 36 No. 4 – 79 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, registrada con la matrícula mercantil No. 0000018622 del 28 de abril de 1972, el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero. - Por generar ruido a través de un cinco (5) Compresores Marca Sullair, Referencia LS-160; dos (2) Calderas; tres (3) Agitadores; tres (3) Ventiladores; dos (2) Torres de Secado; dos (2) Air Lift; treinta y tres (33) Llenadoras Marca MK-30 y un (1) Compresor Marca Kaeser, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 36 No. 5C – 49 y en la Carrera 36 No. 4 – 79 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento industrial denominado **DETERGENTES CDN**, de propiedad y responsabilidad de la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con el NIT. 860007955-0, presentó un nivel de emisión de ruido de 57,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 2,8dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por cinco (5) Compresores Marca Sullair, Referencia LS-160; dos (2) Calderas; tres (3) Agitadores; tres (3) Ventiladores; dos (2) Torres de Secado; dos (2) Air Lift; treinta y tres (33) Llenadoras Marca MK-30 y un (1) Compresor Marca Kaeser, de propiedad y bajo la responsabilidad de la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con el NIT. 860007955-0, no perturbaran las zonas habitadas aledañas con su actividad, siendo su ubicación la Carrera 36 No. 5C – 49 y en la Carrera 36 No. 4 – 79 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que, el citado acto administrativo, fue notificado personalmente a la abogada **MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.007.029, con tarjeta profesional No. 152.951 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con el NIT. 860007955-0, el día 14 de septiembre del 2018, como consecuencia del poder especial otorgado por el señor representante legal de la sociedad referenciada; el señor **MIGUEL J. KRAUSZ HOLD** identificado con la cédula de extranjería No. 12.525.275

Que mediante radicado No. 2018ER147867 del 26 de junio del 2018, el señor **LUIS EDUARDO PALACIOS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.924.392, afirmando actuar en calidad de gerente de la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con el NIT. 860007955-0, presento solicitud de revocatoria directa contra el Auto de inicio No. 01265 del 28 de marzo de 2018, por la causal primera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, *NON BIS IN IDEM* y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que, en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)”

Que las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Que, es por ello que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa, ya sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de

legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

- **Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:**

Que, la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el párrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su Artículo 14, actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que, el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, estipula los requisitos mínimos que deben contener los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que, la Resolución No. 6919 del 19 de octubre de 2010, en su artículo 4°, numeral 2 determina:

Artículo 4.- Dentro del ámbito de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan Local de Recuperación Auditiva se desarrollará con sujeción a los siguientes parámetros:

(...)

2. Apoyo Jurídico.

* En el caso de que un hecho en materia de ruido supere la norma en un valor inferior a 5.0 dB(A), será objeto de requerimiento técnico por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, o por la que haga sus veces.

* Verificado el cumplimiento del requerimiento y superado el hecho que lo originó, la actuación será objeto de archivo, siempre que no existan otros aspectos de carácter ambiental que merezcan seguimiento y control.

* Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que, una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se evidenció que la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit. 860.007.955-0, registra como dirección de notificaciones la calle 81 No. 11 – 68 oficina 503 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, la cual será tenida en cuenta para la notificación del presente acto administrativo.

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo adelantado mediante el expediente No.

SDA-08-2018-444, en contra de la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit. 860.007.955-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de extranjería No. 695.972, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DETERGENTES CDN**, registrado con la matrícula mercantil No. 18622 del 28 de abril de 1972, ubicado en la carrera 36 No. 4-79 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que, de acuerdo con lo anterior esta Autoridad ambiental observa que, al momento de la visita técnica de evaluación, control y seguimiento de ruido, realizada por la Secretaría distrital de Ambiente el día 17 de marzo de 2018, al establecimiento de comercio **DETERGENTES CDN**, presentó un nivel de emisión de ruido de **57.8 dB(A)**, en un **sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando los niveles permitidos de emisión de ruido en **2.8 dB(A)** en horario nocturno, donde lo permitido es **55 decibeles**.

Que, al haber una diferencia aritmética inferior a 5 decibeles, entre los resultados del monitoreo de ruido, efectuado al establecimiento de comercio **DETERGENTES CDN**, y el límite máximo de emisión de ruido permitido; era necesario realizar un requerimiento técnico por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que el propietario del establecimiento en mención realizara las medidas y obras tendientes cumplir la normativa ambiental vigente en materia de ruido, según lo estipulado en el artículo 4°, numeral 2, de la Resolución No. 6919 del 19 de octubre de 2010, actuación que no se realizó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, por lo tanto, los Autos No. 01265 del 28 de marzo de 2018 y No. 04214 de 15 de agosto del 2018, fueron expedidos sin el cumplimiento previo de este requisito, lo que implica que se desconoció la legalidad con la cual se deben emitir todos los actos administrativos de carácter sancionatorio por emisiones de ruido de fuentes fijas, se desacata un presupuesto exigido por la Resolución No. 6919 del 19 de octubre de 2010, conllevando la vulneración del principio de legalidad y del debido proceso.

Que, en el análisis del presente caso, no se requiere el consentimiento previo de la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit. 860.007.955-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de extranjería No. 695.972, para declarar la revocatoria directa teniendo en cuenta que los actos administrativos que se pretenden revocar no crean una situación jurídica o reconocen o modifican un derecho, tal como lo indica el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la Ciudad, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnere la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario decretar la Revocatoria Directa de los Autos No. 1265 del 28 de marzo de 2018 y No. 04214 de 15 de agosto del 2018, en virtud de la causal estipulada en el numeral 1° del Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, l cual señala *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución*

Política o a la ley." con el fin de garantizarle a la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit. 860.007.955-0, un proceso sancionatorio ambiental con todas las garantías a la seguridad jurídica.

Que, conforme a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad mediante expediente SDA-08-2018-444, perteneciente a la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit. 860.007.955-0.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los artículos 1 y 8 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 que modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, las siguientes funciones:

"1 Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(...)

8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar en su totalidad, los Autos No. 1265 del 28 de marzo de 2018 y No. 04214 de 15 de agosto del 2018, expedidos dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit. 860.007.955-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DETERGENTES CDN**, registrado con la matrícula mercantil No. 18622 del 28 de abril de 1972, ubicado en la carrera 36 No. 4-79 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Solicitar al área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica de seguimiento y control de ruido al

establecimiento de comercio denominado **DETERGENTES CDN**, registrado con la matrícula mercantil No. 18622 del 28 de abril de 1972, ubicado en las direcciones con nomenclaturas carrera 36 No. 5C-49 y en la carrera 36 No. 4-79 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2018-444**, en el cual se adelantan las actuaciones administrativas de la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit. 860.007.955-0, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad.

PARÁGRAFO - Que, con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit. 860.007.955-0, a través de su representante legal, señor **DANIEL HAIME GUTT** identificado con cédula de extranjería No. 695.972 o quien haga sus veces, en la calle 81 No. 11 – 68 oficina 503 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and is underlined.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/04/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/04/2021

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/04/2021

Expediente SDA-08-2018-444